

Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

Libro I

Título I

Capítulo X

DE LAS INDUSTRIAS GRÁFICAS DEDICADAS A LA ELABORACIÓN DE FORMULARIO DE CHEQUES

Sección I

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1.- La prestación del servicio de impresión de formularios de cheques puede ser realizada únicamente por las industrias gráficas calificadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros como instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero, para lo cual cumplirán con lo dispuesto en la sección I “Inversión y calificación”, del capítulo VIII “Inversión por parte de las instituciones del sistema financiero, en el capital de las sociedades de servicios auxiliares del sistema financiero”.

Art. 2.- Para ser calificadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros como instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero y recibir información de los bancos privados y el Banco Nacional de Fomento, las industrias gráficas deben contar con seguridades que se detallan en la siguiente sección.

Sección II

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Art. 3.- Para el cumplimiento de su objeto, las industrias gráficas deben contar con seguridades para la impresión de formularios de cheques y seguridades físicas en sus instalaciones industriales.

Art. 4.- Dentro de las seguridades para la impresión de formularios de cheques, se debe considerar:

4.1 El medio de impresión.- Que se refiere al papel que debe ser obligatoriamente de seguridad y tener características de sensibilidad a la clonación, adulteración y raspados (microcirugías);

4.2 El diseño.- Debe ser obligatorio que se cuente con software de seguridad, que les permita ofrecer diseños elaborados con algoritmos y fórmulas irrepetibles para incorporar elementos de seguridad al documento, tales como:

4.2.1 Imágenes latentes y textos escondidos;

4.2.2 Numismáticos con efecto tridimensional, esto es, textos y logos que emitan relieves;

4.2.3 Fondos rosetas elaborados a partir de cálculos matemáticos complejos; y,

4.2.4 Microletras que sean visibles con ayuda de una lupa

4.3 Tintas de seguridad.- Que se utilizan para proteger el documento de lavados, escaneos y raspados. Es importante que por lo menos una tinta de las empleadas tenga propiedades visibles a la luz infrarroja; y,

4.4 Código verificador.- Deberá constar en la banda magnética un código verificador que será una mezcla del número de la cuenta, el número del cheque y de un algoritmo inteligente. Este código verificador, se colocará de forma invisible, con tinta invisible fluorescente en la zona 9, campo 1 de las “Normas para la estandarización del cheque”.

Art. 5.- Dentro de las seguridades físicas de la empresa, se debe considerar como mínimo, lo siguiente:

5.1 Acceso restringido al área del almacenamiento del papel de seguridad virgen;

5.2 El área de personalización de los cheques debe ser blindada;

5.3 La ruta de seguridad que sigue el producto desde que el papel es virgen hasta que se convierte en un formulario de cheque terminado, debe tener cámaras con circuito cerrado de televisión;

5.4 El personal que labora en el área debe tener contratos que garanticen su estabilidad; y, además de la formación y capacitación técnica para su trabajo específico, no deberá estar incurso en las siguientes inhabilidades:

5.4.1 Encontrarse en mora, directa o indirectamente, con las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, ni con sus subsidiarias o afiliadas en el país o en el exterior;

5.4.2 Mantener cuentas corrientes cerradas;

5.4.3 Registrar multas pendientes de pago por cheques protestados; y,

5.4.4 Registrar cartera castigada

Sección III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 6.- La información que las industrias gráficas reciban de los bancos para efectos de la impresión de formularios de cheques, debe manejarse con la reserva prevista en la Ley.

Art. 7.- Las industrias gráficas deben emitir a favor del banco contratante, una póliza de fidelidad como garantía de la impresión de los cheques.

Art. 8.- Los casos de duda en la aplicación de esta normativa, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros, quien de creerlo necesario, podrá consultar a la Junta Bancaria.

Sección IV

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de esta norma, las industrias gráficas constituidas ante la Superintendencia de Compañías en el caso de empresas nacionales, o domiciliadas en el país en el caso de empresas extranjeras, deberán calificarse por la Superintendencia de Bancos y Seguros como instituciones de servicios auxiliares del sistema financiero.